

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1097-2017

Lima, 01 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128339 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 15 de febrero de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Mallay" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **22 de septiembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1744-2016 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 394-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 576-2017.
- 1.5 **21 de julio de 2017.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Gal. 760 Nv. 4420	13.20
Gal. 291 Nv. 4420	10.80
Tj. 1455 Nv. 4370	10.20
Tj. 1859 Nv. 4370	15.00
Tj. 1949 Nv. 4310	12.60
Gal. 1539 Nv. 4310	12.00

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1097-2017**

<i>Tj. 1306 Nv. 4200</i>	<i>13.20</i>
<i>Tj. 1833 Nv. 4090</i>	<i>15.00</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Gal. 760 Nv. 4420</i>	<i>13.20</i>
<i>Gal. 291 Nv. 4420</i>	<i>10.80</i>
<i>Tj. 1455 Nv. 4370</i>	<i>10.20</i>
<i>Tj. 1859 Nv. 4370</i>	<i>15.00</i>
<i>Tj. 1949 Nv. 4310</i>	<i>12.60</i>
<i>Gal. 1539 Nv. 4310</i>	<i>12.00</i>
<i>Tj. 1306 Nv. 4200</i>	<i>13.20</i>
<i>Tj. 1833 Nv. 4090</i>	<i>15.00</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad de aire en las labores donde se encontró personal trabajando (...); como resultado de ellas, las siguientes labores no alcanzan la velocidad mínima (...).*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1097-2017

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de aire (m/min)</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
<i>Gal. 760 Nv. 4420</i>	<i>13.20</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>11:30 a.m.</i>
<i>Gal. 291 Nv. 4420</i>	<i>10.80</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>11:50 a.m.</i>
<i>Tj. 1455 Nv. 4370</i>	<i>10.20</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>12:48 p.m.</i>
<i>Tj. 1859 Nv. 4370</i>	<i>15.00</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>01:40 p.m.</i>
<i>Tj. 1949 Nv. 4310</i>	<i>12.60</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>02:00 p.m.</i>
<i>Gal. 1539 Nv. 4310</i>	<i>12.00</i>	<i>12/02/2015</i>	<i>02:35 p.m.</i>
<i>Tj. 1306 Nv. 4200</i>	<i>13.20</i>	<i>13/02/2015</i>	<i>10:40 a.m.</i>
<i>Tj. 1833 Nv. 4090</i>	<i>15.00</i>	<i>13/02/2015</i>	<i>11:35 a.m.</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materias del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras operativas, como se puede observar en la fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 (fojas 9 a 12).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 23 (fojas 15 a 18).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fechas y horas de las mismas, los cuales fueron entregados a los representantes del titular minero.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 576-2017 (fojas 38 a 40), notificado el 14 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha determinado que BUENAVENTURA ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 576-2017¹, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veintidós centésimas (1.22) UIT.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 576-2017, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017 BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con veintidós centésimas (1.22) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Gal. 760 Nv. 4420	13.20
(b)	Gal. 291 Nv: 4420	10.80
(c)	Tj. 1455 Nv. 4370	10.20
(d)	Tj. 1859 Nv. 4370	15.00
(e)	Tj. 1949 Nv. 4310	12.60
(f)	Gal. 1539 Nv. 4310	12.00
(g)	Tj. 1306 Nv. 4200	13.20
(h)	Tj. 1833 Nv. 4090	15.00

- *Cálculo de costo postergado² y cálculo de la multa³:*

Descripción	Monto	a, b, c, d, e y f	g y h
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ febrero 2015) ⁴	41,402.82	33,017.33	8,385.49

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se calcula la ganancia ilícita asociada a los tajos en infracción dado que BUENAVENTURA reportó pérdidas en el año 2015.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1097-2017

Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080	3.080	3.080
Fechas de detección		12/02/2015	13/02/2015
Fecha de acción correctiva		14/04/2015	14/04/2015
Periodo de capitalización en días		61	60
Tasa COK diaria ⁵		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2015)		10,954.17	2,781.07
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2015)		234.78	58.64
Tipo de cambio, abril 2015		3.121	3.121
IPC abril 2015		118.56	118.56
IPC mayo 2017		127.20	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	982.67	786.28	196.39
Escudo Fiscal (30%)	294.80		
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	687.87		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	5,222.13		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	5,222.13		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa (S/)	4,961.02		
Informe Final de Instrucción N° 576-2017			
Factor de reconocimiento 30%	0.70		
Multa (S/)	3,472.72		
Multa (UIT)⁷	0.86		

Fuente: CAPECO, SLIN Perú SAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a ochenta y seis centésimas (0.86) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012833901

⁴ Para fines de cálculo se considera las siguientes longitudes: la instalación de 100 m de mangas de ventilación de 24" Ø (labores a y b), 50 m de mangas de ventilación de 16" Ø (labor c); reemplazo de 150 m de mangas de ventilación de 16" Ø (labores d, e y g), 50 m de mangas de ventilación de 24" Ø (labor f) y 50 m de mangas de ventilación de 10" Ø (labor h); la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

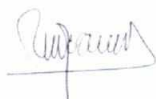
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1097-2017**

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 01/08/2017
15:05:06

Gerente de Supervisión Minera (e)



RUC 20100079501

COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

Constancia de Notificación

Fecha de Notificación: Martes 01/08/2017 07:02:53 PM

Estimado administrado:

Por medio de la presente notificación se le hace llegar los documentos adjuntos, este acto se encuentra acreditado por la Constancia de Notificación adjunta conforme a lo establecido en Base legal 1.

La notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito en su casilla electrónica de conformidad con lo establecido en Base legal 2.

Atentamente,
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin